

**REGLAMENTO (CE) Nº 2356/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2002**

que dispone una excepción al Reglamento (CE) nº 174/1999 por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo relativo a los certificados de exportación y de las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26 y el apartado 14 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1924/2002 de la Comisión, de 28 de octubre de 2002, que dispone excepciones a los Reglamentos (CE) nº 174/1999, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo en lo relativo a los certificados de exportación y a las restituciones por exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos, y (CE) nº 800/1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas⁽³⁾, prevé que la validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución que tengan por destino la República Checa o la República Eslovaca expire el 31 de diciembre de 2002 en razón de la entrada en vigor, el 1 de enero de 2003, de las concesiones acordadas en las negociaciones sobre la liberalización del comercio entre la Comunidad Europea, por un lado, y las Repúblicas Checa y Eslovaca, por otro. Al no poder respetarse esta fecha prevista, procede volver a abrir la posibilidad de expedir certificados para estos países a partir del 1 de enero de 2003. Para asegurar el respeto de las concesiones otorgadas en cuanto entren en vigor, procede establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999⁽⁴⁾ limitando el plazo de validez de estos certificados al final del mes en que fueron expedidos.

- (2) Dado que a partir del 1 de enero de 2003 entrarán en vigor nuevas concesiones otorgadas a las Repúblicas Checa y Eslovaca, en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1924/2002 se dispone que, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión⁽⁵⁾, no se pagará ninguna restitución por los certificados que se utilicen desde el 1 de enero de 2003 para exportaciones a la República Checa o la República Eslovaca pese a mencionar en su casilla 7 un destino distinto de esos países. Al no poder respetarse la fecha prevista, procede derogar este artículo.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 174/1999, la validez de los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución solicitados a partir del 1 de enero de 2003 y que tengan por destino la República Checa o la República Eslovaca expirará al final del mes de su expedición.

Artículo 2

Queda derogado el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1924/2002.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 293 de 29.10.2002, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 102 de 17.4.1999, p. 11.